



COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO

GUÍA RR-01

Aprobado en reunión ordinaria del pleno de CTDA N°007-20 de 29 de octubre 2020

REQUISITOS MÍNIMOS PARA PRESENTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PARA PLANES Y PROGRAMAS ACADÉMICOS NUEVOS

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.

Decreto Ejecutivo 539 de 2018 que reglamenta el sistema nacional de evaluación y acreditación para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria de Panamá.

PROCEDIMIENTO

Artículo 1: El recurso de reconsideración es una acción dentro del proceso de evaluación de planes y programas académicos nuevos, por lo cual en esta etapa no es viable realizar reuniones entre los especialistas evaluadores y la universidad particular. Estas reuniones se pueden realizar en la fase previa al recurso de reconsideración.

Artículo 2: En caso que se niegue la aprobación del plan o programa de estudio, o que se configure el silencio administrativo negativo, la universidad podrá interponer recurso de reconsideración ante la Comisión Técnica de Desarrollo académico para lo cual contará con quince días hábiles.

Artículo 3: La Comisión Técnica de Desarrollo académico recibe el recurso de reconsideración y lo envía a los evaluadores especialistas de la universidad oficial correspondiente. Los evaluadores remitirán a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico el informe sustentatorio en un plazo no mayor de veinte días hábiles para que la Comisión

Técnica de Desarrollo académico emita la resolución que apruebe o niega el recurso de reconsideración.

Artículo 4: El escrito para formalizar el recurso de reconsideración establecido en el artículo 99 del Decreto Ejecutivo 539 de 2018 debe contener lo siguiente:

- La autoridad pública a la cual se dirige (Presidente del pleno de la CTDA).
- El nombre y domicilio del recurrente (universidad particular).
- El acto al que se recurre, razones y justificaciones específicas de su impugnación.
- Parte concluyente y solicitud específica.
- Lugar, fecha y firma.
- Anexos.
- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales.

Artículo 5: La evaluación del recurso de reconsideración se realizará por los docentes especialistas de las diferentes universidades oficiales, según sea el caso, quienes ejercerán esta responsabilidad como una función pública.

Artículo 6: Las universidades particulares no podrán promover ni realizar inscripciones o matriculas hasta que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico comunique por escrito a la universidad particular que la nueva carrera o programa ha sido aprobada, de ser el caso.

Artículo 7: Para presentar un recurso de reconsideración deberá ajustarse a los siguientes aspectos:

- Nombre de la universidad particular
- Domicilio de la universidad particular
- Título del plan o programa académico
- La autoridad a la cual se dirige el recurso de reconsideración (presidente del pleno de CTDA)
- Fundamentos del recurso de reconsideración: (justificaciones académicas de contenido que sustenten la reconsideración y objeciones a los criterios específicos de los especialistas evaluadores que niegan el plan o programa).
- Anexo (documentación específicas por la cual los evaluadores niegan el plan o programa académico y documentación que sustente las correcciones subsanadas de ser el caso).
- Parte concluyente y solicitud específica.
- Fecha
- Firma del Rector o la persona designada por la universidad particular para procesos ante la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

ASPECTOS BÁSICOS PARA RESPONDER AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR LOS EVALUADORES

Artículo 8: Objetivo: brindar un esquema que sirva de orientación general a los especialistas evaluadores para responder las reconsideraciones.

Artículo 9: En atención a lo contemplado en el artículo 99 del Decreto Ejecutivo 539 de 2018, se requiere para el proceso de reconsideración, un **informe sustentatorio** por parte de los especialistas evaluadores, luego de que la universidad particular presente la acción del recurso de reconsideración.

Artículo 10: El informe **debe ser ejecutivo** en base al análisis del recurso de reconsideración presentado por la universidad particular. En el informe ejecutivo se debe plasmar los elementos que sustentan o modifican, según sea el caso, la decisión adoptada en la respectiva evaluación del plan o programa académico.

Artículo 11: El informe ejecutivo debe contener los siguientes elementos:

- Nombre del plan o programa evaluado.
- Fecha en la que se realizó el informe sustentatorio.
- Resumen y sustento de los aspectos específicos que motivan la decisión de los especialistas evaluadores en respuesta al recurso de reconsideración.
- Conclusión de los especialistas evaluadores luego del análisis del recurso de reconsideración.
- Nombre y firma de los especialistas evaluadores

Artículo 11: Una vez remitido el recurso de reconsideración a los especialistas evaluadores de la universidad oficial correspondiente, los mismos cuentan con un tiempo máximo de 20 días hábiles para emitir el informe sustentatorio a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.